



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda para resolución promesa de contrato: 09/09/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 26 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	:	INTERLOCUTORIO
PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	HUMBERTO OSPINA
DEMANDADO	:	SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL ZAFIRO SIZ S.A.S.
RADICACIÓN	:	630014003005-2022-00470-00

El señor HUMBERTO OSPINA, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil contractual, con el fin de que se declare en su favor y se liquide en costas a la demandada.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
2. Los hechos y pretensiones no son claros, como quiera que el presente asunto se pretende adelantar bajo el trámite verbal de responsabilidad civil contractual, no obstante, de los hechos expuestos se observa que se puede tratar de un asunto que debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral al tratarse de la prestación de un servicio de manera *personal y subordinada* por parte del demandante que pudo haberse dado en el marco de un contrato laboral o de prestación de servicios, en favor de la CONSTRUCTORA EL ZAFIRO SIZ S.A.S. Nótese para ello, como en el hecho número 17 se menciona que la prestación de la labor se hizo de manera *personal* y en el hecho 18 se dice que "*Mi poderdante atendió todas las instrucciones que se le daban por parte del arquitecto LUIS EDUARDO FRANCO, encargado de la obra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL ZAFIRO SIZ S.A.S*"



3. En el hecho 2 de la demanda se hace referencia a una persona de nombre JUAN NARVÁEZ, sin aclarar quién es la persona ni la pertenencia que pueda tener en el proceso.
4. En la pretensión tercera de la demanda solicita condenar al pago de intereses moratorios; sin embargo, en los hechos de la demanda se omite mencionar que estos se deben y a causa de que, tampoco se clarifica la fecha desde la cual se deben hacer exigibles, desatendiendo que las pretensiones deben estar claras y acorde a los hechos de la demanda.
5. Al tratarse de un proceso de naturaleza declarativa se omitió el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 82 Numeral 7 en armonía con el 206 del C.G.P.
6. Se indicó el mismo correo electrónico correspondiente a los testigos HERNANDO SUAREZ GONZALEZ y HERNANDO SUAREZ. Dicha situación deberá aclararse.
7. La cuantía de la demanda se fija en \$13.451.000, pero en las pretensiones se reclama la suma de \$8.000.000. Dicha situación deberá aclararse.
8. Teniendo de presente que en éste asunto no se solicitó el decreto de medidas, la parte actora debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que al presentar la demanda, simultáneamente remitió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, pues si bien, se allega con la demanda reporte de envío por correo electrónico de documentos a Suramericana S.A., no es posible verificar si ello obedece a lo aquí exigido.
9. El correo electrónico de la sociedad demandada y que fuera indicado en la demanda, no corresponde al inscrito en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia para notificaciones judiciales adosado al expediente.
10. Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
11. Se debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico csjerjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo en formato PDF.

CUARTO: Sólo y únicamente para los efectos de este auto, se le reconoce personería a la abogada ESTEFANÍA BRAVO MONTOYA para actuar en representación de la parte actora.

QUINTO: Una vez vencido el termino para efectuar las correcciones de la demanda, el **Centro de Servicios Judiciales** debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DE 28 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df22fa80cb444ccfa7470f9e20ff6b668530842eac84bf70c3fed47bd7859d**

Documento generado en 27/10/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>